

AUTO No. 01456

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 446 de 2010, la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita técnica el 12 de noviembre de 2011 al establecimiento ubicado en la Calle 59 Sur No. 22 G – 12 Local 107 Centro Comercial Casa Linda del Tunal, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor Yohan Alberto Camargo Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 79.845.015.

Que de la precitada visita, se emitió en campo el Acta de Requerimiento No. 0943 del 12 de noviembre de 2011, donde se requirió al propietario del establecimiento de comercio, para que en un término de 20 días calendario contados a partir del recibo del presente documento, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones: Efectuara las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial. Remitiera a esta Entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas. Remitiera certificación de Existencia y Representación legal y/o registro de Matricula Mercantil del establecimiento de comercio.

Que con el fin de dar alcance al radicado No. 2011ER769 del 07 de enero de 2011 y hacer seguimiento al Acta de requerimiento No. 0943 del 12 de noviembre de 2011, el Grupo Técnico de la Subdirección de Calidad el Aire, Aditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita de seguimiento el 07 de enero de 2012 al establecimiento denominado **SANTURCE SALSA CLUB** con Matricula Mercantil No.

AUTO No. 01456

2054568 del 13 de enero de 2011, ubicado en la calle 59 Sur No. 22 G -12 Local 107 Centro Comercial Casa Linda del Tunal, de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad del señor **YOHAN ALBERTO CAMARGO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.015, para establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones de ruido, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo estipulado en la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 02109 del 26 de febrero de 2012, en el cual se estableció lo siguiente:

(...)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el establecimiento denominado **SANTURCE SALSA CLUB**, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**. Funciona en un local en el primer nivel del Centro Comercial Casa Linda del Tunal. En el inmueble desarrollan actividades cinco establecimientos de comercio abiertos al público, en igual número de locales. El predio colinda con viviendas por su costado occidental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, de acuerdo con lo expresado en el Artículo 9, Parágrafo Primero de la Resolución 0627 de 2006.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por un sistema de amplificación de sonido con un computador y dos parlantes, y por la interacción de los asistentes. **SANTURCE SALSA CLUB** opera con la puerta abierta, y su Representante Legal no ha implementado medidas de control del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/Requerimiento No. 0943 del 12 de Noviembre de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

TIPO DE RUIDO GENERADO	Ruido continuo	X	Sistema de amplificación de sonido con un computador y dos parlantes, interacción de los asistentes
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Interacción de los asistentes

(...)



AUTO No. 01456

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
En el espacio público, frente a la puerta de ingreso al local	1.5	00:26:03	00:41:04	76.5	73.6	76.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Carrera 22G y la Calle 59 Sur, así como de otros establecimientos del sector, exigen la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se tomaría como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq,Res}/10))$$

Sin embargo, de acuerdo con el literal f) del Anexo 3 – Capítulo I de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT):

“Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual”.

En este orden de ideas, el valor del Leq_{emisión} es el mismo del L_{Aeq,T}, sin necesidad de una corrección, por lo que el valor a comparar con la norma es 76.5 dB(A).

7. Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$



AUTO No. 01456

Donde:

- UCR: Unidades de Contaminación por ruido.
 N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (residencial – horario nocturno).
 Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: *Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto*, según la Tabla No. 7:

Tabla No. 7 Evaluación de la UCR

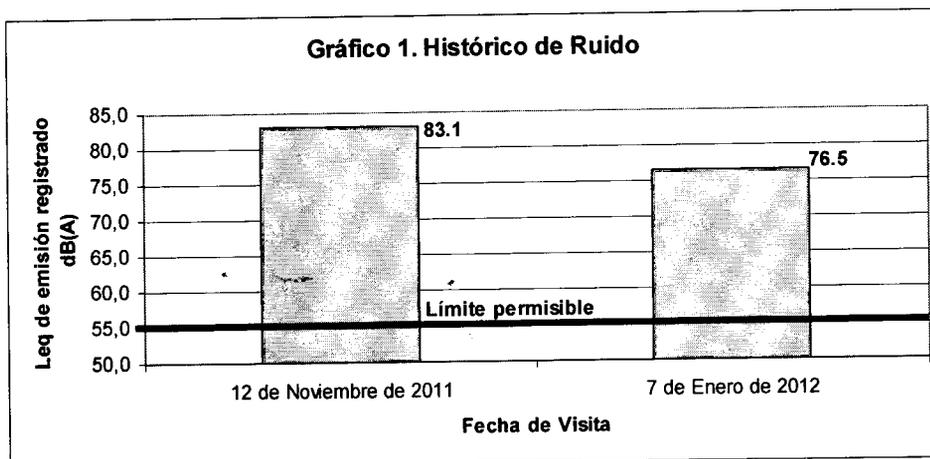
VALOR DE LA UCR HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 - 0	Alto
< 0	Muy Alto

Aplicando los resultados obtenidos del $Leq_{emisión}$ para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se tiene que:

- Sistema de amplificación de sonido con un computador y dos parlantes, interacción de los asistentes, generan un $Leq_{emisión} = 76.5 \text{ dB(A)}$.

$UCR = 55 \text{ dB(A)} - 76.5 \text{ dB(A)} = -21.5 \text{ dB(A)}$ **Aporte Contaminante Muy Alto**
7.1 Comparación con resultados anteriores

El Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita al establecimiento **SANTURCE SALSA CLUB** el día 12 de Noviembre de 2011, emitiéndose en campo el Acta/Requerimiento No. 0943. En aquella ocasión se obtuvo un nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de 83.1 dB(A).





AUTO No. 01456

Como se observa en el Gráfico No. 1, la emisión de ruido disminuyó en la última visita en un 7.94%, producto del empleo del sistema de amplificación de sonido con un menor volumen. Sin embargo, sin la implementación de mayores medidas de control, se sigue presentando un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido.

7.2 Comparación de UCR'S

De acuerdo con el Acta/Requerimiento No. 0943 del 12 de Noviembre de 2011, la UCR determinada para **SANTURCE SALSA CLUB** fue de -28.1 dB(A), clasificada como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.

Tabla No. 8 Evaluación de la UCR

9 FECHA DE REALIZACIÓN DE LA VISITA	10 VALOR DE LA UCR dB(A)	11 GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
12 12 de Noviembre de 2011	13 -28.1	14 Muy Alto
15 7 de Enero de 2012	16 -21.5	17 Muy Alto

Se observa que el aporte contaminante de las fuentes de emisión se mantiene como **Muy Alto**, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita técnica realizada el día 7 de Enero de 2012, y teniendo como fundamento los registros fotográficos y el acta de visita firmada por el Señor Yohan Alberto Camargo Escobar en su calidad de Propietario, se verificó que en el establecimiento denominado **SANTURCE SALSA CLUB** no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación de sonido con un computador y dos parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la Página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU - POT para el predio en el cual se ubica **SANTURCE SALSA CLUB**, el sector está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la puerta de ingreso al local, a una distancia de 1.5 metros de la fachada. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), es de **76.5 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, de -21.5 dB(A), lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.



AUTO No. 01456

9. CONCEPTO TÉCNICO

17.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por **SANTURCE SALSA CLUB**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **76.5 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

17.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **SANTURCE SALSA CLUB** **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 0943 del 12 de Noviembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en los años 2011 y 2012; desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En el establecimiento denominado **SANTURCE SALSA CLUB**, ubicado en la Calle 59 Sur No. 22G - 12. Local 107. Centro Comercial Casa Linda del Tunal, no se han implementado medidas para mitigar el impacto generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones sonoras producidas por un sistema de amplificación de sonido con un computador y dos parlantes, así como por la interacción de los asistentes, trascienden hacia el exterior del local a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta; afectando a los vecinos y transeúntes del sector.
- **SANTURCE SALSA CLUB** está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles de emisión de ruido aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.



AUTO No. 01456

El establecimiento denominado **SANTURCE SALSA CLUB, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 0943 del 12 de Noviembre de 2011, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 02109 del 26 de febrero de 2012, las fuentes de emisión de ruido (una sistema de amplificación de sonido con un computador y dos parlantes), utilizados en el establecimiento de comercio **SANTURCE SALSA CLUB**, con Matricula Mercantil No. 2054568 del 13 de enero de 2011, ubicado en la calle 59 Sur No. 22 G - 12 Local 107 Centro Comercial Casa Linda del Tunal de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 76,5 dB(A) en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000 del DAMA, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector de zonas residenciales, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez, que al parecer no se



AUTO No. 01456

implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que por todo lo anterior, se considera que el propietario del establecimiento de comercio denominado **SANTURCE SALSA CLUB** con Matricula Mercantil No. 2054568 del 13 de enero de 2011, ubicado en la calle 59 Sur No. 22 G - 12 Local 107 Centro Comercial Casa Linda del Tunal de la localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, señor **YOHAN ALBERTO CAMARGO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.015, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento de comercio denominado **SANTURCE SALSA CLUB** con Matricula Mercantil No. 2054568 del 13 de enero de 2011, , ubicado en la calle 59 Sur No.22 G - 12 Local 107 Centro Comercial Casa Linda del Tunal de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio

Página 8 de 11



AUTO No. 01456

administrativo de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento denominado **SANTURCE SALSA CLUB** con Matricula Mercantil No. 2054568 del 13 de enero de 2011,, ubicado en la calle 59 Sur No. 22 G - 12 Local 107 Centro Comercial Casa Linda del Tunal de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, señor **YOHAN ALBERTO CAMARGO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.015, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: "...la *Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público***". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.



AUTO No. 01456

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental contra el señor **YOHAN ALBERTO CAMARGO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.015, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SANTURCE SALSA CLUB** con Matricula Mercantil No. 2054568 del 13 de enero de 2011, ubicado en la calle 59 Sur No. 22 G - 12 Local 107 Centro Comercial Casa Linda del Tunal de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **YOHAN ALBERTO CAMARGO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.845.015, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **SANTURCE SALSA CLUB**, o a su apoderado debidamente constituido, en la calle 59 Sur No. 22 G - 12 Local 107 Centro Comercial Casa Linda del Tunal de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario del establecimiento de comercio denominado **SANTURCE SALSA CLUB**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 01456

QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 05 días del mes de agosto del 2013**



**Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2012-1685

Elaboró:

Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 10101687 22	T.P: J	183789CS	CPS: O 471 DE 2013	CONTRAT O 471 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/12/2012
--------------------------	---------------------	--------	----------	-----------------------	-----------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P:	44725 C.S	CPS: O 557 DE 2013	CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/06/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P:	N/A	CPS: O 435 DE 2013	CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	21/05/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P:	N/A	CPS: O 939 DE 2013	CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/07/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	17/03/2013

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	5/08/2013
--------------------------------	---------------	------	--	------	--	---------------------	-----------

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá D.C. a los 19 FEB 2014 () días del mes de
Se notificó personalmente a
contenido de Auto N° 01956 de 08/08/2013 al señor (a)
JOHAN ALBERTO CAMARZO ESCOBAR en su calidad
de PROPIETARIO

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.895.015 de
BOGOTÁ, T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Johan Camarzo E.
Dirección: Cll 59 Sur # 229-12 Loc 107
Teléfono (s): 313 259 9466
QUIEN NOTIFICA: Hugo Angel Pineda

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 20 FEB 2014 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Hugo Angel Pineda
FUNCIONARIO / CONTRATISTA